

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0797** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 SEP 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0598-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05519 de fecha 16 de julio de 2019; Oficio N° 166-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto de 2019; Escrito de Registro N° 06450 de fecha 14 de agosto de 2019; Escrito de Registro N° 05979 de fecha 01 de agosto de 2019; Informe N° 1532-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2019; y demás actuados en ciento veinte (120) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0598-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 11 de julio del 2019, por medio de la cual se resuelve en el Artículo Segundo: **DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT**, referido a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (..)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** el incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del Anexo I** del D.S 017-2009-MTC, mediante el Oficio N° 166-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto de 2019, documento que no obra cargo de recepción del referido oficio; sin embargo, se tiene que en fecha 14 de agosto de 2019 señor **JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE CHIROQUE**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** ha presentado escrito de registro N° **05979 de fecha 01 de agosto de 2019, así como ha presentado escrito de registro N° 06450 en fecha 14 de agosto de 2019**, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"**, se tendrá por válidamente notificada a la administrada, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, estando debidamente notificada con el Oficio N° 166-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto de 2019, obrante a folio cincuenta y siete (57) la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."**, presenta descargo con escrito de registro N° 05979 de fecha 01 de agosto de 2019; aportando medios probatorios que corrige la conducta imputada señalando lo siguiente:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0797**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 SEP 2019**

- a) Que, habiendo tomado conocimiento a través de la Resolución Directoral Regional N° 0598-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del Reglamento, antes del acta de notificación por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y dentro del plazo otorgado en el artículo 103.1 del Reglamento.
- b) Que, comunica que su representada como transportista autorizada por la entidad, cumple cabalmente con las condiciones de operación para la cual fue autorizada. Que si bien es cierto el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje P2C-951, **POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR** al encontrarse lleno de pasajeros y de **manera excepcional**, fue conducido por el señor **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ**, quien no se encontraba habilitado para realizar la conducción del referido vehículo, a la fecha ha cumplido con subsanar y/o corregir el incumplimiento detectado toda vez que sólo presta el servicio autorizado de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, solo con conductores debidamente habilitados, para lo cual adjunta la **RELACIÓN ACTUALIZADA DE CONDUCTORES DE LA EMPRESA, SU CERTIFICADO DE HABILITACIÓN Y EL VEHÍCULO ASIGNADO**. Que siendo así solicita se evalúe los argumentos y documentación ofrecidos en la subsanación y/o corrección del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT disponiendo el archivo de actuados.



Que, cabe precisar que a folio cincuenta y tres (53) al cincuenta y seis (56) obra el escrito de registro N° 05519 de fecha 16 de julio de 2019; sin embargo, el mismo no es pasible de calificación; así como también el escrito de registro escrito de registro N° 06450 de fecha 14 de agosto de 2019, obrante a folio ciento once (111) al ciento catorce (114) no es considerado para la calificación por lo que su escrito deviene en extemporáneo.

Que, de la evaluación realizada al descargo presentado por el señor **JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE CHIROQUE** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."**, se colige que la administrada ha efectuado la corrección del incumplimiento antes que se curse el respectivo acto de notificación mediante Oficio N° 166-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto de 2019 obrante a folio cincuenta y siete (57), tal como la empresa lo menciona en su escrito de registro N° 05979 de fecha 01 de agosto de 2019. Cabe precisar que la conducción del señor Segundo Pascual Flores Cruz al momento de la intervención fue de manera excepcional y la empresa a la fecha cumple en adjuntar la **RELACIÓN ACTUALIZADA DE CONDUCTORES DE LA EMPRESA, SU CERTIFICADO DE HABILITACIÓN Y EL VEHÍCULO ASIGNADO** obrante a folios (63) al (105), demostrando haber cumplido con **SUBSANAR** el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.2.3 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (..)", incumplimiento calificado como **leve**.

En consecuencia, estando a que ha subsanó el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala " *Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0797** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 SEP 2019**

infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; y actuando de conformidad con el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; correspondiendo proceder al **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** por haber subsanado antes del acto de notificación el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)**" incumplimiento calificado como leve.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

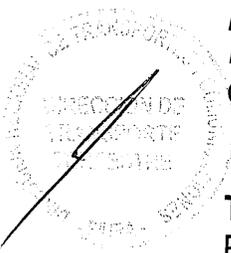
Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

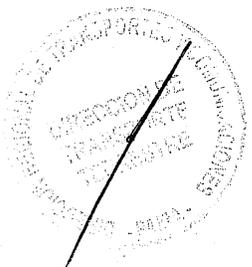
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** por haber corregido el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 c) por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como leve, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "3 CONTINENTES S.A.C."** en su domicilio sito en CALLE UNION 217 TABLAZO NORTE-LA UNION PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 05979 de fecha 01 de agosto de 2019; que obra a folios ciento nueve (109) y ciento diez (110); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0797** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 SEP 2019**

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 14568

